



Recurso de apelación interpuesto por la empresa NORTHWEST SECURITY S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 001322-2024-SUCAMEC-GSSP

Resolución de Superintendencia

N° 03939-2024-SUCAMEC

Lima, 02 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa NORTHWEST SECURITY S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 001322-2024-SUCAMEC-GSSP; el Dictamen Legal N° 00331-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada tiene como objetivo regular la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas;

Que, con el artículo 43 del referido decreto Legislativo señala que la SUCAMEC tiene la facultad de imponer medidas administrativas y sanciones a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a razón de su potestad sancionadora;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2023-IN se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, decreto legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, en el cual, se determina las infracciones administrativas, sanciones y medidas administrativas a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, sujetas a su ámbito de competencia, como consecuencia del incumplimiento de la normativa de seguridad privada;

Que, mediante Formulario Único de Trámite de fecha 17 de enero de 2024, el personal de seguridad BRAIAN JHAIR RIVAS RUFINO, solicitó el cese de su autorización como personal de seguridad vinculado a la empresa de seguridad privada NORTHWEST SECURITY S.A.C., (en adelante, la administrada) adjuntando para ello, una declaración jurada, en donde señala que el periodo del vínculo laboral es desde el mes octubre de 2023 hasta diciembre de 2023;

Que, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 00010-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS, la GSSP resuelve: *"INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa de seguridad NORTHWEST SECURITY S.A.C., identificada con RUC N°*

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/06/2024 18:55:27-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO OTHON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/07/2024 14:29:05-0500



Resolución de Superintendencia

20602710280, con la finalidad de determinar su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE de acuerdo al literal p) del numeral 134.2 del artículo 134, del mencionado Reglamento, que señala "No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deja de prestar servicios de seguridad privada", es sancionable con una multa más de 2 UIT hasta 10 UIT vigente a la fecha de pago",

Que, con fecha 09 de febrero de 2024, la administrada presentó el descargo sobre la presunta comisión de la infracción;

Que, mediante Oficio N° 01920-2024-SUCAMEC-GSSP, la GSSP remite a la administrada "el informe final de instrucción N° 00038-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS de fecha 17 de abril de 2024, emitido por la Fase Instructora de la Unidad Funcional no Orgánica de Sanciones (...);

Que, con Formato Único de Trámite, la administrada ingresó el escrito de fecha 23 de abril de 2024, con el correspondiente descargo sobre la presunta comisión de la infracción;

Que, con Resolución de Gerencia N° 001322-2024-SUCAMEC-GSSP, la GSSP resuelve: "(...) **SANCIONAR a la empresa de seguridad privada NORTHWEST SECURITY S.A.C., identificada (o) con RUC N° 20602710280, con una multa ascendente a 4.448 UIT, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el literal p) del inciso 2 artículo 134 del Reglamento del decreto legislativo 1213, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución (...);**

Que, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2024, la administrada formuló recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 001322-2024-SUCAMEC-GSSP;

Que, a través del Memorando N° 01175-2024-SUCAMEC-GSSP, la GSSP remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 001322-2024-SUCAMEC-GSSP;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 218.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p.220);



Resolución de Superintendencia

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 30 de abril de 2024, mediante plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, la administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

"1.6. Mediante Escrito N° 02 de fecha 23.04.2024, mi representada cumplió con PRESENTAR DESCARGO FINALES, señalando y demostrando enfáticamente que, no teníamos obligación de comunicar el cese de carné SUCAMEC del AVP. RIVAS RUFINO BRAIAN, ya que a la fecha la notificación de la SUCAMEC, éste mantenía vínculo laboral con NORTHWEST SECURITY S.A.C.; es más se adjuntó DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD EN HONOR A LA VERDAD (con firma legalizada ante Notario Público) de fecha 18.04.2024, suscrita por el SR. RIVAS RUFINO BRAINA JHAIR, en la que se establece que éste último requirió CESE DE CARNÉ ante la SUCAMEC por desconocimiento. (...)".

"(...) mi representada reafirma categóricamente, que a la fecha de la presentación del FUT de solicitud de cese de carné voluntario del AVP. RIVAS RUFINO BRAIAN – DNI. 75141668 el día 17.01.2024 ante la SUCAMEC, éste contaba con Contrato Laboral Vigente, y no había presentado ante mi representada la debida Carta de Renuncia, requiriendo exoneración del plazo de ley, ÚNICAMENTE SE HABÍA AUSENTADO INJUSTIFICADAMENTE DE SUS LABORES.

Como medio probatorio, de dicha aseveración mi representada cumplió con adjuntar en su oportunidad CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO de fecha 12.12.2023, suscrito entre mi representada y el SR. RIVAS RUFINO BRAIAN – DNI. 75141668, y por el cual se precisa que, éste fue contratado para desempeñar el cargo de agente de servicio de seguridad privada en la U.O. DEFRUSA S.A.C., por el periodo de 03 meses, desde el 12.12.2023 al 11.03.2024.

Es decir, mi representada, NO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA SUCAMEC, QUE EL SR. RIVAS RUFINO BRAIN, no se encontraba prestando servicio de seguridad privada, ya que contaba con un contrato vigente. (...)".

"2.5. No obstante, en ningún momento desvirtúa, ni motiva la ausencia del vínculo laboral entre mi representada y el Sr. RIVAS RUFINO BRAIAN; únicamente se limita a tomar como válida la aseveración del citado, precisando como fecha término de vínculo laboral la señalada en la DECLARACIÓN JURADA, 17.01.2024."

"2.6. Resulta a todas luces, ilegal por FALTA DE MOTIVACIÓN ADMINISTRATIVA, que, sólo haya merituado para su evaluación, la DECLARACIÓN JURADA SIMPLE, del Sr. RIVAS RUFINO BRAIAN, y no el



Resolución de Superintendencia

CONTRATO LABORAL, ni la DECLARACIÓN JURADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, presentados por mi representada, (...)”

“2.12. Por tal motivo, ya sea por desconocimiento o falacia, el supuesto fáctico (Declaración Jurada de Parte de fecha 17.01.2024) por el cual se inició un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra mí representada queda completamente desvirtuado, y por ende se debería ARCHIVAR el presente, sin pronunciamiento acerca del fondo, materializándose así la figura de la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA”.

3.1.9. Recalco la posición sostenida por mi representada, el permitir el trámite de Carne SUCAMEC de un AVP, pese a contar con un Contrato Laboral Vigente y no solicitar un documento idóneo que acredite el término de vínculo laboral, sentaría un precedente adverso en materia de seguridad privada, que permitiría al personal operativo realizar abandono de trabajo injustificado y ser contratado inmediatamente y que se tramite su carné SUCAMEC, con otro empleador, transgrediendo legislación en materia laboral vigente.”

Que, el artículo 348 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la potestad sancionadora, señala: “La facultad sancionadora permite a la SUCAMEC imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a su competencia por incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de las disposiciones reguladas y normas dictadas por ella, conforme a lo previsto en las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas en el presente Reglamento”;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, es así que el numeral 134.2 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, establece: “Constituyen infracciones administrativas graves de las empresas de seguridad y personas jurídicas de derecho público o privado, las siguientes: (...) p) No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deja de prestar servicios de seguridad privada. (...)”;

Que, de la lectura del expediente, se observa que consta el contrato de trabajo a plazo determinado de fecha 12 de diciembre de 2023, suscrito entre la administrada y el señor BRAIAN RIVAS RUFINO, para desempeñar el cargo de agente de servicio de seguridad privada, por el periodo de 03 meses, desde el 12 de diciembre de 2023 y el 11 de marzo de 2024, y al respecto, tal como señala la GSSP en la resolución impugnada: **“En cuanto a los contratos presentados, es importante tener en cuenta que estos solo tienen fuerza vinculante entre las partes involucradas. La SUCAMEC no forma parte del contrato por lo que no tiene injerencia entre la relación entre privados. En cambio, la función principal es poder tener la información con el fin de supervisar y fiscalizar a las personas naturales y jurídicas dedicadas al Servicio de Seguridad Privada, tal como se mencionó en el párrafo anterior”**;

Que, asimismo, si bien consta en autos, la declaración jurada de autenticidad en honor a la verdad de fecha 18 de abril de 2024, presentada por la administrada y suscrita por el señor BRAIAN RIVAS RUFINO y legalizada ante Notario Público, donde refiere que “(...) Dada las circunstancias decidí acudir a las Oficinas de la SUCAMEC LIMA para tramitar el Cese a mi CARNET



Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, el día 17 de enero del 2024, en forma personal, adjuntando solo una declaración Jurada (FUT) para poder conseguir un empleo, ya que momentáneamente residiría en Lima, NO comunicando el trámite de mi cese a mi ex empleador por desconocimiento y carencia de comunicación. Cabe indicar que a la fecha cuento con carné SUCAMEC con la empresa G4S (...), la GSSP refiere que "(...) tal como se ha expresado en el Informe Final de Instrucción "no se ha podido determinar por parte del señor Braian Jhair Rivas Rufino el término del vínculo laboral con la declaración jurada presentada, **puesto que la declaración jurada no es un documento idóneo para acreditar el tiempo del vínculo laboral de la empresa de seguridad privada con el ex personal de seguridad, más aún, que, la declaración jurada es mera declaración de parte**", (...) se ha constatado que el señor Braian Jhair Rivas Rufino mantiene un vínculo con la empresa G4S, dado que hasta la fecha no ha solicitado la baja de su carné, ni la empresa ha solicitado su desvinculación ni ha informado sobre la cesación de sus servicios de vigilancia privada. En consecuencia, dicho señor continúa laborando para G4S";

Que, al respecto, no corresponde argumentar la vigencia de un contrato, debido a que en el presente procedimiento no se cuestiona el contenido del contrato entre el personal de seguridad BRAIAN JHAIR RIVAS RUFINO y la empresa de seguridad privada NORTHWEST SECURITY S.A.C., sino el cese del carné del personal que dejó de prestar servicio en la mencionada empresa, siendo el propósito del carné de identidad del personal de vigilancia privada facilitar la supervisión de la SUCAMEC y la identificación del citado personal cuando lo requiera la Policía Nacional del Perú;

Que, sobre el contrato presentado, debe precisarse que este solo tiene fuerza vinculante entre las partes y al no ser la SUCAMEC parte de este, no tiene injerencia en la relación entre privados, siendo obligación de la Entidad, entre otras, la de tener la información pertinente con el fin de supervisar y fiscalizar a las personas naturales y jurídicas dedicadas al Servicio de Seguridad Privada, mientras que las declaraciones juradas son solo declaraciones escritas que, pueden ser presentadas ante Notario Público como en el presente caso, en las que se asegura bajo juramento la existencia de determinados hechos;

Que, asimismo, entendiendo que, la seguridad es un derecho fundamental tanto individual como colectivo, las empresas de seguridad privada tienen la responsabilidad y el deber de informar a la SUCAMEC sobre cualquier cese en la prestación de servicios de seguridad, sea por renuncia, abandono del trabajo o interrupción en la prestación de servicios de vigilancia privada, esto garantiza que la Entidad cuente con la información necesaria que le permita para cumplir con sus funciones establecidas en la norma y contribuir en la lucha contra la criminalidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. **Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...).**" (Negrita agregada);

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben



Resolución de Superintendencia

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, la decisión de la GSSP resulta irrefragable;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GSSP ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00331-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 001322-2024-SUCAMEC-GSSP; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa de seguridad privada NORTHWEST SECURITY S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 001322-2024-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Resolución de Superintendencia

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC